

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20327 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado en La Paz el 3 de julio de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 3 de julio de 1971 el Plenipotenciario de España firmó en La Paz, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Bolivia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Bolivia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Bolivia,

Deseosos de consolidar las relaciones amistosas ya existentes entre los dos Estados.

Considerando de interés común promover y estimular el progreso y el desarrollo económico social de sus respectivos países.

Reconociendo las ventajas recíprocas que resultarán de una más estrecha y mejor coordinada cooperación técnica en orden a la consecución de los objetivos mencionados.

Deciden concluir con espíritu de amistosa colaboración un Convenio Básico de Cooperación Técnica, cuyos términos y condiciones son los siguientes:

ARTICULO I

1. Los dos Gobiernos se prestarán asistencia y cooperación mutua, teniendo en cuenta sus posibilidades técnicas y financieras, en base a los principios del respeto a la soberanía y la no intervención en los asuntos internos de cada Parte Contratante.

2. La cooperación y asistencia prestadas durante la vigencia del presente Convenio consistirán en la participación común en asuntos técnicos con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de ambos países.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados según disposiciones de Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio.

ARTICULO II

La participación de cada Parte Contratante, en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica ejecutados según las disposiciones del presente Convenio será establecida, para cada caso concreto, en Acuerdos Complementarios, previstos en el número 3 del artículo I del presente Convenio.

ARTICULO III

Con el propósito de dar apoyo sistemático y regular a las actividades de cooperación técnica emprendidas durante la vigencia del presente Convenio, los dos Gobiernos se comprometen a lo siguiente:

a) Preparar, conjunta y anualmente, programas generales de cooperación técnica y adoptar las medidas técnicas, financieras y administrativas esenciales a la ejecución de los programas y proyectos especificados por los Acuerdos Complementarios.

b) Tener en cuenta, en la elaboración de los programas generales anuales de cooperación técnica, las prioridades atribuidas por cada Gobierno a objetivos nacionales, áreas geográficas, sectores de actividades, formas de colaboración y otros elementos de interés, de forma que integren el programa y los proyectos específicos en el planteamiento regional o nacional.

c) Establecer el procedimiento adecuado para la evaluación y análisis periódicos de la ejecución de programas y proyectos y, eventualmente, para su revisión.

d) Establecer en la forma y periodicidad que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos el intercambio de todas

las informaciones referentes a los programas y proyectos específicos y adoptar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

ARTICULO IV

A fin de dar cumplimiento a los compromisos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Partes Contratantes, la cual, en principio, se reunirá una vez por año, alternativamente, en las capitales respectivas.

ARTICULO V

La cooperación técnica a que se refiere el presente Convenio, especificada en Acuerdos Complementarios, podrá consistir:

a) En el intercambio de técnicos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y puesta en marcha de programas y proyectos específicos.

b) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas en lugares designados de común acuerdo.

c) En la concesión de becas de estudio a candidatos de ambos países debidamente seleccionados y designados para participar, en el territorio del otro país, en cursos o periodos de formación profesional, entrenamiento o especialización. Las becas serán concedidas a candidatos del nivel universitario en el campo del desarrollo económico y social.

d) En el estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos en los lugares y sobre los asuntos convenidos de común acuerdo por los dos países.

e) En el intercambio de proyectos y de documentación técnica, transferencia de conocimientos y experiencias tecnológicas y prestación de asistencia técnica.

f) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO VI

El personal técnico destinado a prestar servicios consultivos y de asesoramiento será seleccionado por su Gobierno, previa consulta con el otro Gobierno.

El personal técnico mantendrá estrechas relaciones con el Gobierno del país en que se presta sus servicios a través de los órganos designados y seguirá las instrucciones de dicho Gobierno previstas en los Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VII

El personal técnico a que se refiere el presente Convenio estará constituido por Profesores, expertos, asesores, Peritos y otros técnicos de uno de los dos países, designados para trabajar en el territorio del otro en la preparación y puesta en marcha de los programas y proyectos especificados en los Acuerdos Complementarios emergentes del presente Convenio.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes convienen en que sus respectivas autoridades concederán a los expertos de cada Parte, enviados para alcanzar los objetivos del presente Convenio, facilidades tales como franquicias aduaneras y exención de impuestos, necesarios para el normal desempeño de sus funciones, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes en el país que los reciba, que no serán inferiores a las otorgadas a expertos de otros países.

ARTICULO IX

El presente Convenio y cualquier Acuerdo Complementario podrá ser modificado mediante Acuerdo escrito entre los dos Gobiernos.

ARTICULO X

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha de la última de dichas notificaciones.

ARTICULO XI

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después

de la fecha en que el Gobierno interesado haya notificado al otro, por escrito, su intención de denunciarlo.

La denuncia no afectará a los programas o proyectos en fase de ejecución, salvo cuando se refiera expresamente a ellos.

Suscrito en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, ambos en idioma español, igualmente válidos.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de la República de Bolivia,
Gregorio López-Bravo Huascar Taborga

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO

El presente Convenio entró en vigor el día 3 de septiembre de 1975, fecha de la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de septiembre de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

20328 *ORDEN de 23 de septiembre de 1975 reguladora de los créditos a los ganaderos acogidos al régimen de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne.*

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida en relación con los préstamos especiales a los ganaderos acogidos al Régimen de Acción Concertada para el ganado vacuno de carne hace aconsejable modificar las condiciones de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de entidades u organismos colaboradores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Banco de Crédito Agrícola, con independencia de las operaciones que normalmente realiza, facilitará préstamos especiales y en las condiciones que a continuación se establecen a los ganaderos, personas físicas o jurídicas acogidos al Régimen de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne, previsto en el vigente Plan de Desarrollo Económico y Social.

Segundo.—Queda facultado el Banco de Crédito Agrícola para encomendar a sus entidades colaboradoras la formalización y ulterior gestión de estas operaciones, reservándose la fijación del importe máximo de la cuantía de cada préstamo, que no podrá exceder del 80 por 100 de las inversiones en instalaciones, mejoras permanentes, equipos, coste de la adquisición del ganado y necesidades de capital circulante fijadas en el acta de concierto.

El importe de los préstamos así fijado por el Banco de Crédito Agrícola quedará supeditado a que el mismo, o la entidad colaboradora correspondiente, juzgue suficientes las garantías ofrecidas por el prestatario, pudiendo, en otro caso, reducirlo a lo que éstas alcancen.

Tercero.—El tipo de interés anual aplicable será el que se fije conforme a lo dispuesto en el artículo quinto d) de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Cuarto.—Los plazos de reintegro, así como la cuantía de cada una de las anualidades de amortización, serán fijados por el Banco, en consonancia con la naturaleza y finalidad de los préstamos, dentro de los siguientes límites máximos:

Doce años para los préstamos con destino a inversiones en instalaciones, mejoras permanentes, equipos y adquisición de ganado, tanto reproductor como de cría y cebo, autorizándose un período de carencia de tres años, a partir de la fecha prevista en el acta de concierto para la puesta en marcha de la explotación. Y dieciocho meses para los préstamos de capital circulante.

Quinto.—Las entidades colaboradoras abonarán al Banco de Crédito Agrícola por las cantidades dispuestas para esta operación los tipos de interés anual anteriormente señalados, disminuidos en un 1 por 100, que podrán retener a su favor para sufragar los gastos de toda índole que ocasione la tramitación y gestión de estos préstamos y, en la medida que cada entidad estime conveniente, la constitución de un fondo de reserva para hacer frente a los posibles fallidos.

Sexto.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para adoptar cuantas medidas complementarias sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1972, referente a la concesión de préstamos a los ganaderos acogidos al Régimen de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de septiembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE COMERCIO

20329 *DECRETO 2253/1975, de 12 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de café sin tostar y cacao en grano crudo.*

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de café sin tostar y de cacao en grano crudo.

Por subsistir, las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único. En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de septiembre y veinte de diciembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de café sin tostar y cacao en grano, crudo, clasificados, respectivamente, en las partidas cero nueve punto cero uno-A (uno y dos) y dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

20330 *CORRECCION de errores del Decreto 2185/1975, de 24 de julio, de modificación de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19437, segunda columna, en el caso noveno, línea quinta, donde dice: «... según sexto», debe decir: «... según sexo...».